



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos **Interina** de esta Sala, designada por el Presidente de conformidad con el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento Interior de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **2573/2021**

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, y 2) TESORERÍA MUNICIPAL, ambas del MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes; ocho de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **2573/2021**

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado ante esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, en fecha *once de mayo de dos mil veintiuno*, el C. ***** , compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal que desconoce y se desprende del acta de infracción, expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, con número de folio ***** , de fecha *veinte de marzo de dos mil veintiuno*.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de fecha *veintiséis de mayo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha *cuatro de agosto de dos mil veintiuno*, se tuvo a la Tesorería Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda. De igual forma en dicho auto se declaró por perdido el derecho a formular contestación de demanda por la autoridad demandada Dirección del Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes

IV.- Por acuerdo del *catorce de septiembre de dos mil veintiuno*, se declara perdido el derecho que le asiste a la parte actora para formular ampliación de la demanda, consecuentemente, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada en fecha *primero de octubre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas, se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.



SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la determinación de crédito fiscal de fecha *once de junio de dos mil veintiuno*, emitida por la ****
***** *****, en su carácter de Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, misma que obra de foja 18 a la 21 del expediente; y la cual se deriva de la boleta de infracción con número de folio ***** emitida en de fecha *veinte de marzo de dos mil veintiuno*, misma que obra en foja 8 del expediente, aunado a que fue levantada a nombre del C. *****.

Probanzas que al provenir de las partes y al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS, expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Rincón de Romos Aguascalientes, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Como primer causal, la demanda vierte argumentos respecto a la extemporaneidad del escrito inicial de demanda, por lo que, esta H. Sala determina que no se actualiza la causal invocada, toda vez que se tiene como fecha cierta en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado la señalada en su demanda como tres

de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la que le dieron a conocer la cantidad que es relativa al crédito fiscal derivado de la boleta de infracción de folio *****; al no acreditarse en juicio constancia de notificación alguna respecto al acto impugnado en el presente juicio que sea de fecha anterior a ésta, por lo que si la demanda de nulidad fue interpuesta por la actora en fecha *once de mayo de dos mil veintiuno*, se encuentra en tiempo de controvertir la resolución impugnada.

En relación a la causal de improcedencia vertida por la autoridad demandada en el apartado marcado como SEGUNDO, en la cual señalan que la demanda interpuesta por la parte actora es improcedente, debido a que carece de interés legítimo para impugnar el acto controvertido toda vez que, en ningún momento acredita ser el legítimo propietario del vehículo, razón por la cual dicho derecho no forma parte de la esfera jurídica de la actora.

Tal postulación, resulta infundada.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

I.- Que no afecten los *intereses legítimos* del demandante; (...).

En relación con esta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

Artículo 5.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión.

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte



actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya sea porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé la fracción I del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden

jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que la propia autoridad le reconoce a la actora, al exhibir la determinación de calificación deriva de la boleta de infracción con número de folio ***** a su nombre [fojas 18 a la 21 del expediente], desprendiéndose que efectivamente al accionante le asiste interés jurídico, y por obviedad el interés legítimo, y consecuentemente, lo que procede, es declarar **infundado** el argumento que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

En este tenor, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobrepasarse, sino analizar la cuestión de fondo debatida.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada,

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el apartado de hechos refiere la parte actora que es legítimo poseedor de la motocicleta de la marca ITALIKA, versión AT110, modelo 2016 con número de serie 3SCPATCSIG1014168, y que en fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, fue detenido por supuestos oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Rincón de Romos, quienes le retuvieron dicho vehículo e impusieron un crédito fiscal, aseverando, bajo protesta de decir verdad, que lo desconoce.

Luego, refiere esencialmente en sus conceptos de nulidad, que deberá declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en virtud de que violan en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, en relación al artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, al ser ilegal dicha infracción, por no cumplir con los requisitos constitucionales previstos, así como aquellos esgrimidos en la legislación secundaria.

Agrega que, no se cumple con el requisito primordial mencionado en el artículo 14 Constitucional, puesto que no existe mandamiento por escrito de la multa, puesto que desconoce totalmente la base y naturaleza de la misma.

Finalmente, refiere que con base en lo previsto en el artículo 95 del Código Fiscal del Estado, existe la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero les impone la obligación de probar aquel acto o resolución cuando el

² ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).

afectado los niegue lisa y llanamente, como en el caso, ante el desconocimiento del acto en cuestión.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirme desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

En la especie al producir contestación a la demanda, la Tesorería del municipio de Rincón de Romos, exhibió la determinación de calificación de fecha *once de junio de dos mil veintiuno*, derivada de la boleta de infracción con número de folio *********, de fecha *veinte de marzo de dos mil veintiuno*.

De la documental exhibida, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de fecha *catorce de septiembre de dos mil veintiuno*, se declaró perdido el



derecho que tuvo para formular ampliación de demanda; en consecuencia, no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de la fundamentación y motivación en que la autoridad consideró, se contravino la ley, así como respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y el encuadramiento de la conducta en los puestos previstos en la misma, a que se refiere la resolución mediante la cual se le impuso la multa impugnada, pues de los argumentos vertidos al inicio del presente Considerando, se obtiene que la actora manifestó argumentos genéricos, que en realidad atañen al desconocimiento del origen y naturaleza de la multa de tránsito impugnada.

Por tanto, no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular, el hecho de no conocer el acto que diera origen a la misma, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación la boleta de infracción y su respectiva determinación de calificación, se reitera que es en ampliación de demandada donde estuvo en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos, respetando así, su garantía de audiencia; no obstante, ante la omisión de formular ampliación de demanda, precluyó su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que la parte actora desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados.

Al efecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Séptimo Circuito, de la Décima Época, registro electrónico: 2022251, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis: VII.lo.A. J/7 A (10a.), materia(s): (Administrativa), de rubro y texto, siguientes:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS

CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior, formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o ésta se le desecha, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Consecuentemente, y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por el inconforme, prevalecen, declarándose su VALIDEZ.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en la respectiva resolución determinante, para imponer la multa objeto de impugnación.

En virtud de la conducta procesal asumida por las partes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2573/2021

de Aguascalientes, se declara la VALIDEZ de la multa de tránsito derivada del acta de infracción con número de folio *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ de la multa de tránsito derivada del acta de infracción de folio *****, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del once de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **2573/2021** dictada en **ocho de octubre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **once** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.